



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

## AUTO-DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2016

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil seiscientos noventa ciudadanos contra la Ley 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 14 de diciembre de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

### *Análisis de procedibilidad*

#### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30003, la misma que tiene rango de ley, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

#### *Sobre el legitimado activo*

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una norma con rango de ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 259-2015-JNE, de fecha 24 de setiembre de 2015, se aprecia que siete mil seiscientos noventa ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

*Sobre la pretensión*

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por acción de parte del artículo 2.c; de parte del segundo párrafo del artículo 6 y de parte del artículo 18 de la Ley 30003. Asimismo, solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión de la referida ley, toda vez que omite regular el monto de la pensión mínima vital para el régimen especial de seguridad social de trabajadores y pensionistas pesqueros.
7. Con relación a la pretensión de la inconstitucionalidad por omisión, este Tribunal tiene dicho que “mediante el proceso de control de constitucionalidad de la ley, no sólo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador a través de la emisión de leyes, sino que también (...) se vuelve imperativo la vigilancia de su desidia o inacción, cuando dicha inactividad viene ordenada por imperio de la Constitución” (fundamento 36 de la STC 0006-2008-PI/TC). Esto último es lo que da lugar a la inconstitucionalidad por omisión, la misma que puede ser absoluta si se trata de silencios totales sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia puede tomarse en necesaria para la eficacia plena de la disposición constitucional, o, relativa si se trata del silencio de la ley respecto de un extremo que no ha sido normado vulnerando así la disposición constitucional (fundamento 29 del ATC 0013-2014-PI/TC de fecha 28 de enero 2015).
8. De modo tal que pretensión de la demanda de autos concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

*Sobre la falta de pronunciamiento desestimatorio de la demanda*

9. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

*Sobre la prescripción*

10. La demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado código, toda vez que la Ley 30003 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de marzo de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

*Análisis de admisibilidad*

*Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

1. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante procesal, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

*Sobre el abogado patrocinante*

13. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
14. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

*Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

15. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. La exigencia de este requisito tiene por objeto delimitar la competencia del Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad que realice en la sentencia. En ese sentido, corresponde a la parte demandante indicar en forma precisa si lo que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad o solo una parte de la norma con rango de ley, si es por el fondo o por la forma, etc.
16. De los fundamentos expuestos en la demanda se desprende que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de parte del artículo 2.c; parte del segundo párrafo del artículo 6 y parte del artículo 18 de la Ley 30003; así como se declare la inconstitucionalidad por omisión de dicha ley. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
17. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

*Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

18. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
19. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
20. En el caso de autos, la demanda sí cumple con el requisito de exposición de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En primer lugar, los ciudadanos demandantes sostienen que parte del artículo 2.c de la Ley 30003 vulnera el derecho a la pensión y el principio de razonabilidad, toda vez que prohíbe que los trabajadores y pensionistas pesqueros puedan percibir doble pensión de jubilación o una pensión de jubilación y otra prestación económica del Estado. En segundo lugar, los demandantes sostienen que parte del segundo párrafo del artículo 6 vulnera el derecho de petición y el derecho de acceso a la justicia, ya que al prescribir que los listados de los pensionistas y trabajadores pesqueros comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) son irrevisables se está impidiendo a que dichas personas puedan solicitar la revisión de tales listados o que puedan interponer demandas contenciosas administrativas o amparos.
21. Asimismo, los demandantes afirman que un extremo del artículo 18 vulnera el derecho de propiedad y la cosa juzgada, toda vez que el establecer el tope de seiscientos sesenta soles al beneficio económico de los comprendidos en este régimen se desconocen los derechos legalmente adquiridos o mandatos judiciales que amparen montos superiores a dicha cantidad. Finalmente, los ciudadanos demandantes expresan que la Ley 30003 adolece de inconstitucionalidad por omisión relativa, toda que no regula el derecho a una pensión mínima vital como parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

*Calificación positiva de la demanda*

22. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
23. Por tanto, conforme al artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1- ADMISIBILIDAD

y conteste la demanda en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y dejándose constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior,

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil seiscientos noventa ciudadanos contra los artículos 2.c, 6 y 18, y por omisión relativa de la Ley 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00022-2015-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 23 de marzo de 2016

Respecto a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta el 14 de diciembre de 2015 por siete mil seiscientos noventa ciudadanos contra la Ley 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, coincido con lo resuelto en mayoría, siendo oportuno agregar que la referencia al ATC 00013-2014-PI/TC de fecha 28 de enero de 2015 corresponde al fundamento 26 del mismo, por tanto mi voto es porque se declare **ADMITIR** a trámite la demanda.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL